

**PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODALLEGA M.
DEMANDADO: VICTOR HUGO INSIGNARES A. ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO RADICACION: 76001-4003-005-2021-00340-00**

Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 8:35

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

1 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES _compressed.pdf;

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Ciudad

**PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODALLEGA M.
DEMANDADO: VICTOR HUGO INSIGNARES A.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
RADICACION: 76001-4003-005-2021-00340-00**

Adjunto memorial en el cual se contesta la demanda y se propone excepciones de mérito. Repito el anexo 1, pero con la aclaración de que es idéntico al anexo 2.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA
DEMANDADO VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO
RADICACION: 76001-4003-005-2021 – 00340-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C. C. No. 6.280.499, abogado en ejercicio y portador de la T. P. de A. No. 85.450 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandado VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA igualmente mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 94.370.395, conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de los términos consagrados en el Art. 360 del C.G.P., procedo a contestar la demanda y formular excepciones de mérito, de la forma que sigue:

1.- MANIFESTACION EXPRESA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. ES CIERTO. Así obra en el documento.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. Se aclara que el inmueble consta de dos plantas, en la primera funcionaban dos locales comerciales y en la segunda planta un apartamento, los cuales se encontraban arrendados por dicha Señora. Si bien lo explota parcialmente, ya que un local comercial y el apartamento le pagaban cánones de arrendamiento, el otro

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

local a partir de las reclamaciones que presentó el aquí demandado en calidad de nuevo propietario por la adjudicación que se le hiciera en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, según proceso radicado 76001-3103- 011-2010-00614-00, en el cual el Banco Colpatria demanda a LILIANA HENAO RODRIGUEZ, CARLOS HERNAN HERNANDEZ BENAVIDEZ Y Equiseg Ltda., el arrendatario de uno de los locales comerciales no volvió a cancelar a la demandante los arriendos. MENOS CIERTO es que la demandante esté habitando el inmueble, y MENOS CIERTO es que esté ejerciendo actos de señor y dueño, pues el mero hecho de administrar no emerge tal calidad.

AL HECHO 3.- NO ES CIERTO. Dicha prueba extraprocésal que ha sido practicada sin citación de la parte contra la cual se aduce, debe ser ratificada en los términos del Artículo 222 del C.G.P., y en tal sentido así se solicita en el acápite de pruebas.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. existe prueba documental en contrario. Se trata del acta de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos sobre el inmueble que es objeto de esta Litis, practicada el día 24 de octubre de 2012 por LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD. INSPECCION DE POLICIA URBANA II CATEGORIA, inspectora la Doctora FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ, en la cual se deja constancia que quien atendió el Despacho fue la Señora YINA JOHANA ARTURO identificada con la C. C. No. 38.551.129, acta en la cual se consignó: "... Una vez en dicho lugar somos atendidos por: la señora YINA JOHANA ARTURO, quien se identificó con la c.c. 38.551.129 de Cali quien al ser enterada del motivo de la diligencia permitió el acceso voluntario al interior del mismo y manifestó ser arrendataria de la señora LILIANA HENAO...". De lo anterior se colige que NO ES CIERTO que la señora NAYIBE CASTILLO ORTIZ ocupara el

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

inmueble en calidad de arrendatario desde la fecha anunciada, ya que existe prueba irrefragable de que quien era arrendataria era YINA JOHANA ARTURO y no NAYIBVE CASTILLO ORTIZ, como tampoco que la arrendadora fuera la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, ya que esta calidad la tenía la señora LILIANA HENAO quien era copropietaria del inmueble y a su vez demandada dentro del proceso que fulminó con la almoneda a favor del aquí demandado.

Adicionalmente, se practicó la diligencia de secuestro del otro 50% de los derechos sobre el mismo inmueble, diligencia practicada el día 4 de abril de 2019 por LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA, DE LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18, de Cali, dentro del mismo proceso y allí quien atendió el Despacho fue la Señora NAYIBE CASTILLO ORTIZ y se dejó constancia, en los siguientes términos: #... DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO los derechos que le corresponden a la señora LILIANA HENAO..." acta que aceptó quien atendió el Despacho. Es decir, aceptó que la propietaria era la señora LILIANA HENAO y no como se sostiene en este hecho.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. El día 10 de septiembre de 2021, en que se practicó la diligencia de entrega del bien rematado al suscrito como apoderado del aquí demandado, quien compareció como arrendatario del local comercial fue el señor Fabián Pozo, quien manifestó ante el reclamo que la hiciera la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA de deberle ocho meses de arrendamiento, que no pagaba por cuanto apareció el nuevo dueño y por tanto no sabía a quien pagarle, aptitud sana, pero que de todas maneras contraría la versión de la demandante en el sentido que siempre ha sido reconocida

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

como poseedora, cuando este arrendatario la desconoce como dueña.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. Explico. De una parte las facturas que se ponen de traslado son de 2013 y ello incide en el requisito objetivo del término prescriptivo y de otra parte que ese solo hecho no prueba los actos de señorío que reclama el artículo 2531 del C. Civil, pues solo dos facturas dan cuenta de ser a nombre de la demandante y los servicios públicos corresponden a gastos necesarios para el uso del inmueble sin interesar la calidad o relación jurídico con el mismo.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Como se argumenta en el pronunciamiento sobre el HECHO 3. Tal aseveración depende de la valoración que el operador judicial aplique a la ratificación de dicha prueba extraprocesal sin citación de la parte contra quien se aduce.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Son manifestaciones especulativas y sin soporte.]Toda la actuación dentro del proceso ejecutivo, incluida la cesión del crédito se ajusta a los lineamientos legales. El rematante no tenia conocimiento de las presunciones de posesión de la demandante, pues ha debido hacer la oposición a la diligencia de secuestro, omisión que por el contrario desnaturaliza su mal alegada posesión. Menos cierto, como ya se explicó que tenga la posesión desde 2008, cuando al realizarse las diligencias de secuestros sobre derechos no emerge prueba en tal sentido. Lo que permite inferir sin mayor esfuerzo de análisis que tales fundamentos no son ciertos.

AL HECHO 9.- NO ES UN HECHO, corresponde a la pretensión, pero sus fundamentos se desvirtúan con las pruebas recaudadas.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

A LOS HECHOS 10 Y 11. NO SON CIERTOS. En la diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario, practicada el 10 de septiembre de 2021, la señora PAOLA ANDREA se quejó que el arrendatario de uno de los locales le adeudaba 8 meses de arrendamiento, situación que admitida por el arrendatario la justificó en las reclamaciones que como nuevo propietario le requiriera el aquí demandado.

2.- OPOSICION EXPRESA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad e apoderado de la parte demandada que represento, de manera expresa me opongo a la pretensión que se declare la adquisición por usucapión pretendida, por cuanto no se dan los requisitos exigidos para que proceda la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de la Litis, toda vez que no se cumplen los requisitos o elementos, tanto subjetivos como objetivos que se requieren para su prosperidad, tal y como se sustenta dicha oposición en las siguientes:

3.- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DEL DEMANDADO.- (Art. 2512 del C. Civil)

El artículo 2512 del C.C., establece:

"Art. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

De la lectura de esta norma que corresponde al TITULO XLI en su Capítulo I, que es el inicio que aborda el tema de la prescripción se desprende claramente que cuando una persona se beneficia de la prescripción adquisitiva, a su vez hay otra que se perjudica por la prescripción extintiva. Y en este último caso la norma castiga la extinción por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Significa lo anterior, que para que un demandante se beneficie de la acción adquisitiva de dominio resulta imperativo que su demandado haya abandonado o no ejercido sus derechos.

De allí que la usucapión exija unos requisitos o elementos de carácter objetivos y subjetivos concurrentes, tal es el caso del transcurso del tiempo y el ánimo de señor y dueño, enfrentados al total abandono de los derechos por parte del titular de la propiedad. Estos requisitos, deben surgir de manera inequívoca y sin duda alguna para quien pretende usucapir.

En el caso que nos ocupa el aquí demandado, quien funge como titular del derecho de propiedad desde el día 29 de octubre de 2020 en que se registró el acto jurídico de la adjudicación que en remate se aprobara en su favor y desde este mismo momento compareció ante los inquilinos del inmueble para hacer valer sus derechos en calidad de nuevo propietario, legalmente adquiridos.

Es por ello que cuando en la demanda se afirma que a la presentación de ésta la demandante ejercía una posesión

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

tranquila y pacífica no es cierto y de allí que cuando una pretensión se funda en hechos ajenos a la realidad, la misma no está llamada a prosperar o por lo menos las manifestaciones encarnadas en dichos hechos de por sí constituyen indicio grave en contra del extremo activo.

El señor VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, en calidad de adjudicatario según venta forzada en el cual su vendedor es un juez de la República, estudió debidamente la situación jurídica del inmueble y al encontrar que en las diligencias de secuestro practicadas los días 24 de octubre de 2012 y 4 de abril de 2019, al mencionarse a la demandada en el Proceso Ejecutivo LILIANA HENAO, dentro de su actuar de buena fe y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de la justicia, concluye que se confina cualquier posibilidad de posesión con vocación de prescripción adquisitiva y de allí que su calidad de tercero de buena fe, debe ser convalidada al enfrentar las pruebas que el extremo activo pretende hacer valer para demostrar una posesión que no califica como tal en la vocación de la propiedad.

Nótese frente a este tópico que para el año 2012 quien atendió el Despacho informó que era arrendataria de la señora LILIANA HENAO y para nada se nombró como señora y dueña a la aquí demandante PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, situación que de igual manera aconteció en la diligencia de secuestro de derechos sobre el inmueble en el año 2018.

Siendo así no hay lugar a que se acceda a la pretensión de usucapión por cuanto existe prueba de convicción de que por lo menos durante el tiempo que exige el artículo 2531 del C.C., para adquirir por prescripción no se

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

cumple y de allí la prosperidad de la presente excepción demérito, con el consecuente desdén de la pretensión.

No podemos olvidar que la prescripción adquisitiva implica la alteración del derecho de dominio, es decir se enfrentan dos derechos.

3.2.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA POSESION EN LA DEMANDANTE

El principio de valoración probatoria indica que no prueba quien manifiesta o envía a otro a probar, en este sentido es indispensable dar aplicación al principio de la carga de la prueba que recae en la parte que invoca los fundamentos de hecho y por tanto es la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA quien debe probar la posesión en las calidades y tiempo que exige el artículo 2531 del Código Civil.

Se aportan las declaraciones extraprocesales de los señores JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ y ANA MILENA TOVAR ROJAS, las cuales por sus coincidentes manifestaciones, a pesar del transcurso del tiempo allí invocado, por su ajuste y coincidencia total, desde ya merecen su descalificación en la valoración probatoria porque emerge desde su confesión un aleccionamiento y un marcado interés en dirigir la información hacia una posesión no ejercida desde el tiempo allí enunciado, pero menos aún que no se da cuenta en dichas declaraciones extraprocesales de los actos de señorío que se exigen para el venereo de la pretensión adquisitiva, por lo que no existe la prueba que se requiere para tal fin.

Nótese que en los términos del artículo 222 del C.G.P., la ratificación de los declarantes extrajudicialmente solo podrá

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

versar sobre su dicho sin abordar temas diferentes, por lo que estos documentos no son prueba de la posesión alegada.

3.3.- AUSENCIA DE PRUEBA EN LA POSESION POR EL TERMINO EXIGIDO POR EL ART. 2531 del C. Civil. Modificado por el Art. 5º. De la Ley 791 de 2002.

Resulta claro que según el artículo 5º., de la Ley 791 de 2002, para que una persona sea beneficiaria en una sentencia de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio se requiere un término no inferior a 10 años, término que según la prueba documental que se aporta y que corresponde a las actas de diligencias de secuestro sobre derechos que recaían sobre el inmueble objeto de la Litis, la cual resulta irrefutable al provenir de un funcionario con jurisdicción y competencia y que no ha sido ni podrá ser desvirtuado, por lo que al existir prueba en contrario a lo manifestado en el libelo, probado que para el día 24 de octubre de 2012 en que se practicó la primera diligencia de secuestro, la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, no tenía ningún vínculo con el inmueble, ni siquiera de tenedora y por tanto menos de poseedora.

Conforme a lo anterior se deduce claramente que no ha transcurrido el tiempo necesario para acceder a las pretensiones de la demanda.

3.4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE ACTOS DE SEÑORIO, PUES LA SOLA ADMINISTRACIÓN NO CALIFICA COMO POSESIÓN

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

El artículo 762 del Código Civil, nos define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Esta definición consagra el elemento subjetivo de la posesión que se refiere a la convicción inequívoca de la calidad de dueño sin reconocer otra persona como tal.

Teniendo en cuenta que la posesión y la tenencia a pesar de que puedan confundirse, existen frente a este elemento subjetivos sustanciales diferencias y como en el caso que nos ocupa, no basta la mera administración e incluso la apropiación de las rentas, pues ello puede obedecer al abandono que hiciera la anterior propietaria de su predio al considerarlo perdido en el proceso Ejecutivo ante el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias, pero ello no implica que la llegada de la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, lo haya hecho en calidad de poseedor, pues ella es consciente que ese predio tiene dueño ajeno y esa posición subjetiva lastima la calidad de poseedora que alega. Pues el elemento subjetivo de la posesión tiene que corresponder al pleno convencimiento de que se es el propietario y no solo que la calidad de posesión se asume o emerge por que llegó a administrar el inmueble, ya que la administración son meros actos de tenencia.

La mera detentación de la cosa no es suficiente para poseer, el elemento subjetivo tiene que ser de tal entidad inequívoca de un poder efectivo sobre el bien. La demandante en este caso es consciente que no actúa como señor y dueño, que tiene pleno conocimiento de que la anterior propietaria era la señora LILIANA HENAO y que solo tiene una relación de hecho con el inmueble que desvanece la calidad de poseedora que reclama.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

Sobre la calificación del elemento subjetivo que debe acompañar a quien pretenda beneficiarse de la acción de usucapión, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha orientado:

"... Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos ubjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce -de facto o de itire- un poder externo y material sobre el bien'. En la posesión, a ese poder material se le suma uri comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.

La clara distinción conceptual entre la tenencia y la posesión no siempre resulta del mismo temperamento en los casos concretamente examinados por la jurisdicción, pues puede resultar dudoso y equivoco el ánimo de señorío, usualmente dernostrable a partir de hechos perceptibles por los sentidos que por la via de la inferencia permiten entender que aquel que posee tiene esa intención, ese ánimo, de carácter interno, que se traduce en la voluntad de hacerse dueño.

De allí que la Corte haya sido enfática en proclamar la necesidad de que "semejante actitud transformadora de las competencias particulares de que la ley reviste a la posesión requiere, pues, de suyo y por empeño de la propia norma, a una su precisión conceptual y su comprobación judicial con toda seguridad" (SC de 7 dic. 1967. G.j. C XIX 1ª. Parte pag. 352). Esto es, que esta situación posesoria, a más de continuada en el tiempo, categórica, patente, inequívoca y visible se juzgue "...con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
 Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
 Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
 Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlto@hotmail.com

figura en cuestión y las relaciones afines. (G.J.T. LIX, poq. 842 Y CXIL, pag. 350), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poder efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (art. 762 del Código Civil), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad. (CSJ. Sent. SC-777 -202, MAR. 15/2021. M.P. Francisco Ternera Barrios).

Del anterior trazo jurisprudencial se desprende que según nuestro colegiado Superior, la configuración del elemento subjetivo del señorío, debe ser inequívoco y se desprende de las manifestaciones enlazadas entre el convencimiento interno y los actos externos de relación de quien se dice poseedor con el bien. Por lo que en nuestro caso, no es de recibo según los hechos de la demanda, la existencia o ajuste de este requisito, por lo que ha de negarse las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ❖ Acta de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos sobre el inmueble objeto de la Litis, llevada a cabo el día 24 de octubre de 2012, en la cual obra constancia en dicho documento público que quien funge como arrendadora es la Señora LILIANA HENAO como anterior propietaria y no la aquí demandante PAOLA ANDREA RODALLEGA, lo que demerita y prueba que no se ha cumplido con el requisito del tiempo de la posesión exigida por la ley.

JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerl@hotmai.com

- ❖ Copia del acta de la diligencia de secuestro del otro 50% de los derechos sobre el mismo inmueble, realizada el día 4 de abril de 2019, en la cual se deja expresa constancia que los derechos secuestrados eran los de propiedad de la Señora LILIANA HANAO, lo cual fue corroborado con la firma de la persona que atendió el Despacho.
- ❖ Copia del acta de la diligencia de entrega al adjudicatario en el proceso ejecutivo, realizada el día 10 de septiembre de 2021, por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cual la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA se hizo presente y formuló oposición, la cual fue rechazada en los términos del artículo 456 del C.G.P., sin que se interpusiera recurso alguno. En dicha diligencia quedó demostrado que el Señor Fabián Pozo, quien ocupaba uno de los locales comerciales, reconoció que quien ha manejado el inmueble hasta hace poco tiempo era la Señora LILIANA HENAO y que ante la comparecencia del adjudicatario a solicitar la entrega, no volvió a pagarle a la señora RODALLEGA MOSQUERA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solcito con el mayor respeto al Despacho que cite y haga comparecer a la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le debe formular el Juez y allí mismo se me otorgo la facultad para interrogarla, decisión que debe ser notificada en los términos del Numeral 11 del Artículo 72 del C.G.P., en concordancia con el art. 200 Ibidem.

RATIFICACION Y AMPLIACION DE LOS TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

En los términos del Artículo 222 del G.G.P., solicito al Despacho que se cite y haga comparecer a través del apoderado actor que aportó los documentos correspondientes a las declaraciones extrajuicio de los señores JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ y ANA MILENA TOVAR ROJAS, aportadas con la demanda, para que se ratifiquen y a su vez rindan declaración como testigos, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y excepciones de mérito, en ejercicio del derecho de contradicción de esta prueba.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Como quiera que los documentos aportados con la demanda lo fueron de manera escaneada, es decir que su original se encuentra en poder de la parte demandante o su apoderado y por tanto no se obtiene la información completa que se desprende del estudio del formato proforma en que se ha elaborado el contrato de arrendamiento supuestamente celebrado entre la Señor Paola Andrea Rodallega Mosquera como arrendadora y la Señora NAYIBE CASTILLO ORTIZ, contrato según información incluida en el documento que dicho contrato de arrendamiento se celebró el día 20 de febrero de 2009, solicito al Despacho que en los términos de los Artículo 265 y 266 del C.G.P. y parta SER INCORPORADO AL EXPEDIENTE.

El motivo que me obliga a presentar esta solicitud es el hecho que se contradice su contenido con el del acta de la diligencia de secuestro celebrada con posterioridad y que con la información completa puedo obtener la fecha en que la empresa que imprimió dicho formato en hoja de seguridad, me permita establecer la época de su impresión, pues de ser posterior a la fecha de celebración de dicho contrato, estamos

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

frente a una falsedad y otras irregularidades, que serán materia de investigación.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones según la información suministrada en la demanda.

El demandado VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 12 -41 Oficina 704 De Cali. Teléfono 313-6155537. E-MAIL: vinsignares@hotmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali, teléfono: 310-4746040. E-mail: josewillerlo@hotmail.com

Cordialmente



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C. No. 6.280.499 DE El Cairo V.

T. P. de A. No. 85.450 del C.S. de la J.



Santiago de Cali

Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Inspección de Policía Urbana II Categoría - B/ El Guabal
Calle 14B No. 41A - 25 - C.A.L.L. No. 10
TEL. 3361208 3353386

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA EUISERG LTDA., CARLOS HERNAN HERNANDEZ B. Y OTRO ORDENADA POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE. DESPACHO COMISORIO No. 061 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.(2010-00614-00).

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca siendo las 9:00 A.M. del día de hoy veinticuatro (24) de Octubre de dos mil doce (2012), fecha y hora señalado en auto que se encuentra ejecutoriado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE según matrícula inmobiliaria No.370-28621, propuesto por BANCO COLPATRIA S.A. contra EUISERG LTDA., CARLOS HERNAN HERNANDEZ B. Y OTRO ORDENADA POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a suscrita INSPECTORA DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA DEL BARRIO EL GUABAL DE CALL, constituye con tal fin el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA y declara abierta la diligencia. Acto seguido se hace presente el secuestre designada señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.633.368 de Barraquilla quien manifiesta residir en la calle 18 A No. 55-105 torre M apartamento 350 Cañaverales 6 teléfono 315-8139968, a quien previa imposición del juramento de rigor, por la suscrita prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que le impone el cargo a su leal saber y entender y presentó la correspondiente póliza No. 420-47-994000011594 de Aseguradora Solidaria de Colombia declarándosele de esta forma legalmente posesionado y autorizado para ejercer el cargo imponiéndole el juramento de rigor por la suscrita inspectora, igualmente se hace presente el apoderado (a) sustituto de la parte actora la doctor (a) ANDRES FELIPE OSORIO BEDOYA quien se identifica con la C.C. No. 94.040.233 de Candelaria con T.P No.198.743 del C.S.J. a quien se le reconoce personeria para actuar dentro de la presente diligencia. Acto seguido nos trasladamos a la CARRERA 2 N 62-74 Urbanización La Rivera, de esta ciudad. Una vez en dicho lugar somos atendidos por la señora YINA JOHANA ARTURO quien se identificó

or del mismo y manifestó ser arrebatada a la señora LITIANA
 REVAC. seguidamente se procede a identificar el inmueble por sus
 linderos así: NOROCCIDENTE: con la carrera 2 vía vialitaria sur; con in-
 mueble demarcado con el no. 62-75 sobre la carrera 2A vía vialitaria
 NOROCCIDENTE; con inmueble demarcado con el no. 62-80 sobre la carrera
 2 y OCCIDENTE; con inmueble demarcado con el no. 62-70 sobre la ca-
 rretera 2. se trata de un inmueble de un piso localizado en zona me-
 dianera con antejorán cubierto en cerámica y en parte encerrado
 con reja de seguridad. presenta fachada repechada y pintada con pu-
 ertas dobles metálicas y puerta sencilla encontradas al interior,
 por una de las puertas dobles ingresa a un local con baño enca-
 pado los pisos y muros en cerámica y al otro local se ingresa en
 sesión, cocina, con sesión enchapado en cerámica, puertas corre-
 zas en aluminio y acrílico con enchape en cerámica en sus muros pe-
 rimétricas, una zona de alicios con lavadero prefabricado en grani-
 to pulido, baño completo con sus aparatos sanitarios y enchape de
 cerámica en pisos y muros, dos alcosas, una con ventana, marco y
 puerta. los acabados generales son: pisos en cerámica, muros y ca-
 bezos estucados y pintados, marcos metálicas, puertas en madera y
 ventana interior en aluminio y vidrio. por la puerta sencilla se
 ingresa a la terraza por unas escaleras. el inmueble cuenta con los
 servicios básicos incluido gas domiciliario. su estado de presenta-
 ción y conservación es bueno. Ato seguido al despacho de la INSPECTO-
 RIA URBANA DE POLICIA DE SEGUNDA CATEGORIA DEL BARRIO EL GUARAL decla-
 ra legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito y hace
 entrega del mismo a la señora secuestre quien manifiesta: «pecido de
 conformidad al acta. seguidamente se fijan los honorarios en la sù-
 ma de CIENTO TREINTA MIL PESOS los cuales son cancelados en el acto
 de la diligencia. no siendo otro el objeto de la presente diligencia
 se da por terminada y se firma por todas las personas que en ella in-
 tervinieron, leída y aprobada como aparece.

[Signature]
 FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ
 inspectora

[Signature]
 BETSY INES ARIAS MANOSALVA
 secuestre

YINA JOHANA ARTURO
 persona que atende al despacho SE NIEGA A FIRMAR.

[Signature]
 ANDRES FELIPE OSORIO BEDOYA
 Apoderado sustituto parte actora

[Signature]
 MARISOL VIDAL RAMIREZ
 secretaria

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIAS DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 18</p>	 <p>DES PACHO COMISORIO</p>
---	---	---

7
120
18

**DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO DE DERECHOS SOBRE BIEN INMUEBLE
ASUNTO EN REFERENCIA:**

RADICACION: No. 76001-31-03-011-2010-00614-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE(S): Banco Colpatría S.A. HOY Sandra Patricia Espinosa Gómez, identificada con C.C. 66.928.487

DEMANDADO(S): Equiserg LTDA Nit. 805.015.001-3 – Carlos Hernández Benavidez, identificado con C.C.16.774.053 – Liliana Henao, identificada con C.C. 67.017.639

DES PACHO COMISORIO No: 100 del 29/06/2018

UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: Carrera 2 No. 62 -74, lote 4 MZ 53 urb. La Ribera II etapa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. ~~370-28621~~

JUZGADO: 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 09:00 a.m., el(la) suscrito(a) Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18, adscrito(a) a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.0054 del 28/01/2019, en concordancia con el Decreto Municipal No 4112.010.21.0563 del 24/08/2017, y conforme con el Despacho Comisorio No. 008 del 15/02/2019, emanado del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho ubicado en la calle 10 N No. 4-72 y se dio comienzo a la diligencia, a la cual comparecen: **A)** el(la) señor(a) **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 67.025.544 de Cali (Valle) con Tarjeta Profesional No. 178.986 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante; **B)** la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, en calidad de secuestre, quien presento excusa por la no asistencia a la presente diligencia, a lo cual el despacho comisionado nombra en su remplazo a El(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.294.124, quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27 - 25, Teléfono fijo 8889161 y celular 3175012496 – (3104582470-personal), correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, autorizado(a) en nombre de la Sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 805.017.300-1, como **SECUESTRE** para la diligencia sobre el bien inmueble, de conformidad con la reasignación efectuada mediante Orfeo No. 201841610500098331, en concordancia con el Auto de Avóquese anteriormente referido, para lo cual aporta documento de autorización otorgado por la sociedad (1 folio), fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad (7 folios) y copia de la póliza de garantía No. 420-47-994000030840 de la sociedad, como Auxiliar de Justicia, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Secuestre en 1 folio), documentos que el Despacho anexa a la diligencia. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la **POSESION** del Secuestre; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea **ACEPTARLO** en nombre de la sociedad que representa, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmara la presente acta al final, Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro de Los derechos que corresponden a la señora **LILIANA HENAO** sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 62 -74, lote 4 MZ 53 urb. La Ribera II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 088 – 2021
ENTREGA INMUEBLE – EJECUTIVO.

En Santiago de Cali (Valle), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día de hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hora y fecha fijadas mediante Auto Interlocutorio No. **503 del 02 de julio de 2021**, notificado en el Estado del **06 de julio de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 62-74 MZ 53 Urbanización La Rivera de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-28621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitud elevada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso el Proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, hoy **SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ** contra **EQUISERG LTDA, LILIANA HENAO HERNÁNDEZ BENAVIDES Y OTRO**. La **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, previo a la realización de la diligencia se advierte a los participantes la necesidad de tener en cuenta los protocolos de bioseguridad con la finalidad de prevenir el contagio con el virus Covid 19 y así salvaguardar la vida, consistentes en el lavado de manos, evitar el contacto físico a través del distanciamiento social y portar el tapabocas de una manera adecuada. Seguidamente se procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma. Abierto el acto en compañía de su Secretaria e iniciada la diligencia al primer minuto de la hora señalada, comparece el abogado **JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, C.C. No. 6.280.499 y T.P. No. 85.450 del C.S. de la J.**, en representación de la parte demandante. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es **Carrera 2 No. 62-74 MZ 53 Urbanización La Rivera de esta ciudad**. En dicho lugar, el Despacho es atendido por Paola Andrea Rodallega, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29.125.623 de Cali, quien manifiesta ser: Poseedora del bien, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SIX NO, al referido inmueble. En

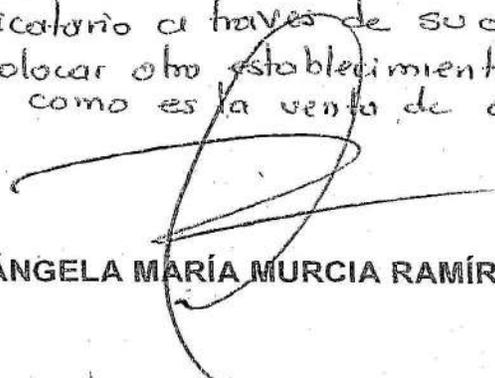
112 del C.G.P., de ser necesario, el juez puede practicar el **allanamiento de inmuebles**, e incluso entrar en ellos aun **contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen**, cuando deba practicarse su entrega. El auto que decreta una **diligencia de entrega** contiene implícitamente la orden de allanar. Para su práctica, autoriza el Art. 113 del C.G.P., **valerse de la fuerza pública** en caso necesario, quien actuará bajo la dirección del Juez. A continuación, se procede a relacionar el bien que será objeto de entrega al adjudicatario señor **VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA** a través de su apoderado Dr. **JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA**, o en su defecto a consignar las observaciones a que haya lugar.

Se deja constancia que la señora Paola A. Podallego manifestó oponerse a la entrega misma que fue rechazada por el Despacho ^{cont. art. 156 C.G.P.} sin que se presentara recurso alguno. Igualmente se dejó constancia de que el apoderado del adjudicatario y el señor Sebastian Sepúlveda Martínez cc. 1.073.702.325 en calidad de arrendatario del 2 piso que procederá a la entrega el día 23 de Septiembre de 2021, los dos locales del primer piso hicieron la entrega de inmuebles.

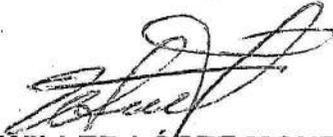
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

Nota: El adjudicatario a través de su apoderado se comprometen a no colocar otro establecimiento de comercio con idéntico objeto como es la venta de celulares, accesorios, etc.

LA JUEZ,


ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

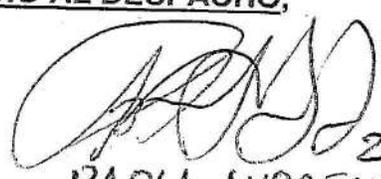
EL APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE,


JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA

23


ADA ROCÍO ARTEAGA RIASCOS

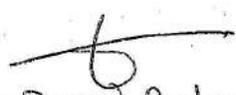
QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,


2925623
PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA

SEBASTIAN SEPULVEDA MARTINEZ


Sebastian 1073702325

PERSONAL DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CALI QUE
APOYO LA DILIGENCIA


PT Juan David Patino Correa


PT Jose Gilberto Jenuz C.

CAROLINA FERNANDEZ CC. 1.107.049.808
Propietaria Establecimiento Comercial "Telecomunicaciones
VVC"